Número 139. Mártes 7 de Junio. Año de 1859.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 6 de Abril de 1839).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que me concede el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Córtes.

Dado en Aranjuez á dos de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

A propuesta del Rey, mi muy amado Esposo, Presidente de la Junta creada para llevar á cabo la esposicion de 1862, Vengo en nombrar Vicepresidente de la misma al Capitan General de Ejército don Manuel de la Concha, Marqués del Duero.

Dado en Aranjuez á veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el espediente instruido para la clasificacion de la carretera de Cabra á Priego; vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; considerando que dicha carretera forma parte de la que partiendo en las inmediaciones de Montuzque de la de primer órden de Córdoba á Málaga se dirige á Priego, y por lo tanto se halla en las circunstancias que espresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con lo citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á veintinueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castill a.

Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 8 de febrero y 17 de marzo últimos para las obras que es preciso ejecutar en la carretera de Almansa á Valencia, á fin de protejerla de las invasiones de los rios Júcar y Albaida, y en conformidad á lo prevenido en el artículo 6.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852, Vengo en autorizar la contratacion del espresado servicio sin las solemnidades de las subasta y remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Luis Rouys, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Barbastro enlace con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de Monzon ó en el punto que se juzgue mas conveniente; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino é indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Los Cuerpos Colegisladores, al votar los presupuestos generales de Estado para el corriente año, han restablecido, de acuerdo con el Gobierno de S. M., la situacion de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, comprendiendo al efecto en el capítulo 27 del respectivo al de la Guerra el crédito necesario para satisfacer sus haberes desde 1.° de enero último, segun V. E. habrá visto por la ley de 22 del mes actual, inserta en la *Gaceta* de ayer; y á fin de que pueda tener cumplimiento esta disposicion, se ha servido S. M. mandar:

1.° Queda restablecida la situacion de reemplazo para los individuos que estan en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio; en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la estinguida Junta de Gobierno del Monte-pio militar; funcionarios de la carrera jurídico-militar, y Gefes y Oficiales de Administracion y de Sanidad y Veterinaria militar.

2.° A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo se les declarará la misma situacion de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.° Que la espresada situacion de reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los Gefes y Oficiales del ejército, y de consiguiente con igualdad de goces para los efectos de clasificacion de derechos pasivos.

4.° Que sean alta en las nóminas de reemplazo de junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situacion de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de diciembre de 1858 y 6 de abril próximo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.° Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, siempre que asi lo soliciten, los empleados de la Secretaría del mismo que en vez de pasar á la situacion de cesantes optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo de que procedian, dándoseles igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las Reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.° Que los empleados que á consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaría, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues solo deben depender en lo sucesivo del Ministro de la Guerra.

7.° Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.° de enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales y mediante la oportuna justificacion, la diferencia de haber á que acrediten los interesados tener derecho.

8.° Que se dé conocimiento de esta resolucion al Ministro de Hacienda y á la Junta de Clases pasivas, á fin de que espidan las órdenes é instrucciones convenientes, para que desde 1.° de junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy están en situacion de cesantes.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo trastado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias reclamaciones del de Marina para que se deje á los matriculados de mar espedito su derecho de alegar, como todos los demas mozos sujetos á quintas, las escepciones y esclusiones del servicio de las armas que la ley vigente de Reemplazos les conceden:

Vistos los informes emitidos sobre este asunto por los Gobernadores de varias provincias marítimas, de los que resulta que no se admite alegacion alguna á los matriculados por efecto de lo mandado en la Real órden de 13 de noviembre de 1852, aclaratoria del art. 66 del proyecto del Senado que entonces regia como ley de quintas:

Visto dicho art. 66, que lo mismo que el 74 de la ley vigente de Reemplazos, previene que los matriculados de mar antes de la edad que en los mismos artículos se señala, y los carpinteros de ribera queden esentos del servicio, pero sean admitidos á cuenta de su respectivo cupo, si les tocase la suerte de soldados, en cuyo caso se les sujeta á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno:

Vista la referida Real órden de 15 de noviembre de 1852, en la que se dispuso, apartándose de lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en 7 de setiembre del mismo año, que los matriculados no fuesen reconocidos ni tallados, ni se les oyese ninguna escepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula:

Considerando que los Ayuntamientos, negándose á admitir toda clase de esenciones á los matriculados, no hacen mas que cumplir lo terminantemente dispuesto en la espresada Real órden:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion, aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bageles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno.

Considerando que naciendo esta obligacion solo de la ley de Reemplazos, es justo que se le admitan para eximirse de ella, si le toca la suerte, las mismas alegaciones que á los demas mozos, puesto que, como á ellos, se le sujeta á las eventualidades que traen consigo las quintas, y como á ellos, se le llama á cubrir cupos:

Considerando que sin prejuzgar la obligacion á que un mozo está afecto como matriculado, ni las condiciones de aptitud, talla ó escepcion que pueda tener como sujeto al servicio de mar, porque esto lo apreciarán las Autoridades de Marina cuando por turno sea llamado, deben admitírsele y resolverse con arreglo á la ley de Reemplazos las alegaciones que haga, como se verifica con los demas mozos, porque en virtud de la misma ley se le anticipa la obligacion de ir al servicio, y este es un deber independiente del que contrajo al matricularse.

Considerando que los matriculados no pueden ser reconocidos ni tallados, ni se les oye ninguna escepcion, admitiéndolos de abono á los pueblos, justificada que fuese su inscripcion en la matrícula, segun lo dispuesto en la Real órden de 15 de noviembre de 1852, que ha sido aclarada por la de 7 de setiembre del mismo año:

Considerando que la ley de Reemplazos impone al matriculado una nueva obligacion, aparte de la que él contrae al inscribirse en la matrícula, porque si por esta se compromete á servir en los bageles cuando le toque turno, por aquella se le anticipa esa obligacion y se le sujeta á servir cuatro años al primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aunque no le toque por turno:

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion meteorológica del dia 8 de junio de 1859.

Hora.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
8 m.	762,9	16,8	N. O.	Nublos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, en el mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

1084 fanegas de trigo.
1097 arrobas de harina de id.
3767 libras de pan cocido.
15.320 arrobas de carbon.
84 vacas, que componen 36.605 libras de peso.
266 carneros, que hacen 7625 libras de peso.
343 corderos, que hacen 8242 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 52 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino añejo, de 90 á 100 rs. arroba, y del 36 á 40 cuartos libra.
Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 38 á 42 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 84 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 55 á 59 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 7 á 8 rs. arroba, y de 4 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 30 á 34 rs. fanega.
Algarroba, á 46 rs. id.

Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs.	en.
70	60	1/2
40	56	
80	62	
26	59	1/2
58	56	
47	59	
25	59	
50	56	
20	55	
50	56	
120	64	1/2
50	56	1/2
220	58	
32	55	
76	63	
36	57	1/2
26	62	
44	64	
43	59	
25	62	
100 Villaverde	56	
27	56	
25	64	
50	60	
38	56	
80	51	
60	56	1/2
30	56	
17	59	
15	57	1/2
30	58	
44	64	1/2
32	57	1/2
36	60	
58	58	1/2
60	58	
40	62	
46	59	
1641		

Quedan por vender sobre 4642.

Precio máximo. 64
Idem mínimo. 51
Idem medio. 58-74

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 6 de junio de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de junio de 1859, á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-75 c.; no publicado, 39-33 d.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 29-55; no publicado, 29-70 d.; á plazo, 29-50, á 15 cor. ó vol.

Deuda amortizable de primera clase, publicado 16-15.

Idem de segunda id., 10-50.

Deuda del personal, pubicado, 10-05.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de junio de 1851 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 81-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 85-50 d.

Idem de 1.° de julio de 1856, de á 2000 reales, id. 83-25 d.

Acciones de obras públicas de 1.° de julio de 1858 idem 82-50 d.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 102 d.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 84-50 d.

Idem del Banco de España, id., 164 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-40.
— Paris á 8 dias vista, 5-25 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1/4	»
Alicante	»	1/4
Almería	3/8 d.	»
Avila	»	»
Badajoz	1/2	»
Barcelona	»	1/4
Bilbao	»	1/4 d.
Búrgos	pard.	»
Cáceres	»	1/8
Cádiz	1/8 p.	»
Castellon	»	»
Ciudad-Real	»	»
Córdoba	1/4 d.	»
Coruña	1/2	»
Cuenca	»	»
Gerona	»	»
Granada	3/8	»
Guadalajara	par.	»
Huelva	»	»
Huésca	»	»
Jaen	3/8 p.	»
Leon	3/8 d.	»
Lérida	»	»
Logroño	3/8 d.	»
Lugo	1/2	»
Málaga	par d.	»
Murcia	1/2 d.	»
Orense	7/8 p.	»
Oviedo	1/8 p.	»
Palencia	1/2 d.	»
Pamplona	»	1/4
Pontevedra	7/8 p.	»
Salamanca	3/4 p.	»
San Sebastian	»	3/4
Santander	par p.	»
Santiago	3/4 p.	»
Segovia	1/2 p.	»
Sevilla	3/8 d.	»
Soria	3/4 p.	»
Tarragona	1/4	»
Teruel	»	»
Toledo	3/4	»
Valencia	par d.	»
Valladolid	1/2	»
Vitoria	»	1/2 d.
Zamora	3/4 p.	»
Zaragoza	1/8 d.	»

BOLSA DE PARIS.

Junio 6 de 1859.

Fondos franceses.

3 por 100. . . . 64-20.
4 1/2 por 100. . . . 90-90.

Españoles.

3 por 100 interior. 37 1/4
Consolidados. 93 1/4 á 3/8

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL É INDUSTRIAL.

Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

Esta Comision ha acordado admitir proposiciones para la mano de obra de las cimbras necesarias para la construccion de los arcos de que constan los puentes primero y segundo paso del Henares, en la segunda seccion de este ferro-carril, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, en Madrid en el domicilio Social, calle del Prado, número 26: en Guadalajara, en casa del Arquitecto ayudante de las obras del ferro-carril, don Luis de Céspedes; y en Jadraque, en las oficinas del señor Ingeniero encargado de las obras de la segunda seccion, don Juan Sanchez Sandino.

Las proposiciones deberán ser redactadas con sujecion al modelo adjunto, y remitidas con doble cubierta: la esterior, dirigida al Presidente de esta Comision, calle del Prado número 26 y en la interior se espresará el nombre y domicilio del proponente, y el objeto de la proposicion.

A cada proposicion acompañará el resguardo de haber depositado préviamente en la Caja de la Sociedad la cantidad de dos mil reales vellon efectivos, á fin de que sirvan de garantía, devolviéndose despues de la adjudicacion los depósitos á aquellos proponentes que no resultasen adjudicatarios.

El plazo para admitir dichas proposiciones terminará el dia 15 del actual, y la Comision procederá á la apertura de todos los pliegos en un solo acto, dentro de los diez dias siguientes, reservándose el derecho de aceptar la proposicion que mas la convenga, ó ninguna de ellas si así lo estimare oportuno.

Madrid 4 de junio de 1859.—El Secretario, J. G. Miranda.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de calle de número enterado del pliego de condiciones para el contrato de la mano de obra necesaria para construir las cimbras de los puentes primero y segundo paso del Henares, se obliga á ejecutar dichas cimbras, á colocarlas en obra y á suministrar el herraje necesario para estos trabajos que no le entregue la Sociedad, con arreglo al citado pliego de condiciones y á los precios siguientes:

Por la mano de obra de las cimbras del primer paso del Henares, (tanto).

Por id. id. de las id. del segundo paso del id., (tanto).

Por cada kilógramo de herraje y clavazon, (tanto).

Fecha y firma.—232.

YEGUAS DE VIENTRE EN VENTA.

El 16 de junio del corriente año, á las diez de la mañana, se celebrará la venta en pública subasta de varias yeguas sobrantes de la ganadería del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado, en el picadero propio de S. E., sito en la calle de Yeseros, número 2.

El ganado estará de manifiesto en el mismo local dicho dia desde las ocho de la mañana.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la tasacion.—230.

A LA HUMANIDAD.

El profesor de cirujía que ha vivido en la calle de Jardines, núm. 2, y antes en la travesía de Sevilla, por mejorar de habitacion se ha trasladado á la calle de Barcelona, núm. 7, cuarto entresuelo, donde tiene gabinetes reservados para todas clases de personas para la curacion radical de los callos, ojos de gallo, uñeros y juanetes, sin causar dolor al paciente, por medio de específicos hasta hora desconocidos. El mismo profesor cura las enfermedades venéreas, radicalmente sin usar el mercurio, las erpes, los tumores frios y toda clase de dolores en pocos dias, sean reumáticos ó sifilíticos.

Horas de consulta de nueve á cinco de la tarde.

Los Ayuntamientos que quieran tener la coleccion de *Boletines* correspondientes á 1858 encuadernada en un volúmen, pueden adquirirla en la Redaccion, pagando 30 rs. y entregando al mismo tiempo la que posean: sin que sea inconveniente para hacer el cambio, el que la que remitan esté incompleta en algunos números.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID:—1859.